SCJ-PS-26-1952
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0876841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de revisión
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión civil interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y el Lic. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de

SCJ-PS-26-1952
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0876841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de revisión
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

Justicia el 8 de julio de 2026, previamente notificada a la parte recurrida mediante el acto núm. 881/2026, del 26 de mayo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], la parte recurrente pretende lo siguiente:

> PRIMERO: Que se estamos solicitando la revisión civil de dicha demanda en virtud, de que no se trata de un desalojo puro y simple […]; CUARTO: le estamos solicitando a ustedes honorables jueces, que reconsideren el caso con la finalidad que se acoja revisión civil en todas y cada de sus partes, en cuanto al fondo y en cuanto a la forma, para que la sentencia emitida por la honorable suprema corte de justicia sea nula de pleno derecho […]; QUINTO: les solicitamos a los honorables jueces que interpongan de sus buenos oficios y la investidura que le otorga la ley, para dar un fallo justo, apegado a la justicia y la equidad […].

B) La magistrada [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Esta Sala está apoderada del recurso de revisión civil interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-PS-26-0709, de fecha 30 de abril de 2026, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que decidió lo siguiente:

SCJ-PS-26-1952
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0876841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de revisión
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA la NULIDAD del acto núm. 682/2025, instrumentado en fecha 19 de agosto del 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Intancia de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 551-2025-SSEN-00493, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en fecha 24 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas.

2) En su instancia, [redacted] interpone recurso de revisión civil, fundamentado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil. Alega que fue sorprendida en su buena fe, en el entendido de que lo que realmente existió fue un préstamo encubierto bajo un contrato de venta, y que es la verdadera propietaria del inmueble objeto del litigio. Por tales motivos, solicita que la sentencia impugnada sea declarada nula de pleno derecho y que sea examinado nuevamente el fondo del asunto.

3) El artículo 480 del Código de Procedimiento Civil regula una de las modalidades del recurso de revisión civil, al disponer que este procede contra las sentencias contradictorias dictadas en último grado por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como contra las sentencias en defecto pronunciadas igualmente en última instancia y que no sean susceptibles de oposición. Dichas decisiones podrán ser retractadas a solicitud de quienes hayan sido parte en el proceso o de aquellos que hubieren sido legalmente citados

SCJ-PS-26-1952
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0876841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de revisión
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

en los casos previstos por la ley.

4) De igual modo, el artículo 490 del citado código establece que el recurso de revisión civil debe interponerse ante el mismo tribunal que haya dictado la sentencia impugnada, pudiendo conocer del mismo los jueces que la pronunciaron.

5) La sección VIII de la Ley núm. 2-23, que regula el Recurso de Casación, establece de manera expresa y limitativa que las únicas vías recursivas procedentes contra las decisiones de la corte de casación son, en esta sede de casación: a**)** el recurso de revisión por error material, destinado exclusivamente a la corrección de un error puramente material deslizado en el fallo, siempre que dicha corrección no implique modificación alguna de los puntos de derecho definitivamente resueltos con ocasión del recurso de casación; y b**)** el recurso en nulidad por contradicción de sentencias, aplicable en los supuestos en que la corte de casación haya dictado decisiones contradictorias cuya ejecución resulte inconciliable o materialmente inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra una misma decisión. También, las sentencias dadas por la corte de casación son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SCJ-PS-26-1952
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0876841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de revisión
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

6) Del examen de los argumentos y conclusiones formulados por la parte recurrente se constata que el presente recurso de revisión no persigue la corrección de un error puramente material deslizado en el fallo de esta sala núm. SCJ-PS- 26-0709, así como tampoco invoca un error material deslizado en dicho fallo, al tenor de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23; sino que se trata de un recurso de revisión civil interpuesto en virtud de los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vía de impugnación que ni ha sido contemplada por el legislador del derecho común para ser dirigida a las decisiones emanadas por la Suprema Corte de Justicia, ni se encuentra entre los recursos que exclusiva y limitativamente están establecidos por la ley que rige la materia, tal y como ha sido anteriormente juzgado por esta sala[1], por lo que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 19, 58 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y; los artículos 480 y 490 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

SCJ-PS-26-1952
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0876841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de revisión
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de revisión interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-26-0709, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de abril de 2026, por los motivos antes expuestos.

Firmado por Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*